

EL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

AURORA CORTINA GONZÁLEZ

*A la memoria del licenciado
Antonio Carrillo Flores*

SUMARIO: I. Descubrimiento y primeras exploraciones de California. II. Creación del Fondo Piadoso de las Californias. III. De la expulsión de los jesuitas a la independencia. IV. El Fondo Piadoso durante el México independiente. 1. Secularización del Fondo y el decreto de 1836. 2. Los dos decretos de Santa Anna de 8 de febrero de 1836 y de 24 de octubre de 1842. 3. Venta y destino final de los bienes del Fondo Piadoso. V. El primer arbitraje. VI. Comisión Mixta de Reclamaciones de 1868. 1. John Joseph Doyle y la formulación de la demanda de los obispos estadounidenses. 2. La demanda de Estados Unidos y la contestación de México. 3. Las opiniones de los comisionados. 4. El laudo arbitral del ministro Thornton. VII. El segundo arbitraje. VIII. La transacción final negociada por el canciller de México, Antonio Carrillo Flores. IX. Epílogo.

I. DESCUBRIMIENTO Y PRIMERAS EXPLORACIONES DE CALIFORNIA

Le llegaron noticias a don Hernán Cortés de la existencia de unas lejanas islas, que se creían cercanas al estrecho de Amián entre el océano atravesado por Colón y el otro mar occidental y del pasaje terrestre que atravesaba hacia el norte de la nueva "isla" descubierta y que conducía el mar del sur y a las riquezas del Oriente. Su intrépido espíritu aventurero lo impulsó a enviar en 1534 una expedición de dos naves dirigidas por Fernando de Grijalva. Únicamente desembarcó en esa misteriosa isla Diego de Ordóñez, capitán de uno de estos dos navíos, en donde perdió la vida a manos de los nativos.

Esta frustrada aventura no desalentó a Cortés, quien se encargó del segundo viaje. Con una numerosa tripulación se embarcó del puerto de Chiametla, en Nueva Vizcaya, el primero de enero de 1535, y desembarcó en la península que bautizó como "California". En el año de 1536 regresó Cortés a la Nueva España con su gente hambrienta y fatigada. Sin desaliento por el árido paisaje que encontró, despachó otros tres navíos en 1539, bajo las órdenes de Ulloa; fue esta última

expedición la que reportó datos más precisos sobre las características geográficas de esta remota península.

Las fabulosas leyendas que circulaban sobre las siete ciudades míticas de Cibola y las riquezas de perlas y oro, dieron lugar a que se organizaran esporádicas expediciones en el siglo XVI y a principios del siglo XVII; las de Juan Rodríguez Cabrillo en 1543, Sebastián Vizcaíno en 1602, Juan Iturbi en 1615 y Francisco de Ortega en 1632, fueron las más notables.

Fue obvio el interés de la Corona española en colonizar California en la última mitad del siglo XVI y XVII debido, principalmente, al enorme deseo de proteger su comercio con Oriente desde 1565 hasta 1815 a través de la incitante y pródiga "Nao de China". Zarpaba el navío en los meses de febrero y marzo de Acapulco hacia Filipinas cargado de oro; regresaba de Manila a Acapulco entre diciembre y febrero cargado de ricos productos del Oriente y convertía a Acapulco en un mercado internacional en el que convergían productos de todo el orbe. Era una necesidad urgente la de asegurarse un puerto en California donde la nave pudiera hacer escala y avituallarse para regresar a Acapulco. Existía también el constante temor de que otros europeos llegaran a poblar California. Drake ya la conocía.

En 1677 Carlos II de España, preocupado por estos dos factores, pidió al virrey de México que enviara una nueva expedición costeadada por la Corona. Fue en esta frustrada expedición, comandada por Isidoro Atondo y Antillón, que duró tres años y costó al real erario 225,000.00 pesos, cuando por vez primera arribaron los jesuitas a California; Francisco Eusebio Kino, cosmógrafo durante el viaje, nacido en Trento, llevaba el apellido alemán de Kuhn que al castellanizarse se convirtió en Kino. A la profunda fe y gran habilidad financiera de este erudito y polifacético misionero se debe la fundación de las primeras misiones hispanicas en California.

II. CREACIÓN DEL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

Diecisiete años después inició el padre Kino su misión evangelizadora en California. Decidido a retornar, motivó a otro gran personaje del siglo XVII, el visitador general de las misiones jesuitas, padre Juan María de Salvatierra, para alentar la noble empresa. Se unió a ellos el padre Juan de Ugarte, catedrático de filosofía.

No fue tarea fácil obtener permiso de la Corona para emprender otra expedición colonizadora. Acudió el padre Salvatierra a su provincial, a la audiencia de la Nueva Galicia y al rey mismo, solicitando permiso

para atender a la conversión de las almas indígenas de California. Fue rechazada su solicitud varias veces.

A pesar de que en California, aparentemente inconquistable, se habían gastado fuertes sumas, la Corona seguía teniendo interés en colonizarla y poblarla para proteger sus dominios de la codicia de otros países europeos y seguir protegiendo el floreciente comercio con el Oriente; pero la preocupación de otro dispendioso fracaso había disminuido el interés en poblarla cuando aparecieron los jesuitas Salvatierra y Kino, “quienes en unión de misioneros de distintas nacionalidades —mexicanos, italianos, alemanes, hondureños, eslovacos y hasta un escocés, Guillermo Gordon—, realizaron la hazaña que todos coinciden en calificar de asombrosa”.¹

Para solicitar esta licencia acudieron los jesuitas no a la autoridad eclesiástica sino a la autoridad civil. Jurídicamente puede decirse que la licencia fue la base legal de las misiones de Baja California bajo la forma de un mandato de la monarquía española a la Compañía de Jesús. Al tener que recurrir los misioneros a sus propios recursos y no poder gravar el erario real, según las condiciones explícitas en que fue concedida la licencia, en febrero de 1697, se originó el Fondo Piadoso de las Californias.

El día después de concedida la licencia, salió el padre Salvatierra a California, acompañado por el padre Kino para atender las misiones de Sonora y en su lugar partió el padre Francisco María Piccolo. Se quedó en la ciudad de México el padre Ugarte encargado de seguir recogiendo limosnas para formar el fondo que les permitiera realizar la colonización y evangelización de California. Fue el padre Salvatierra el que el 19 de octubre de 1697, erigió al desembarcar, una capilla a la Virgen de Loreto, donde luego se fundó el presidio de ese nombre. De una manera asombrosa, que los buenos misioneros consideraban milagrosa, comenzaron los padres Salvatierra y Ugarte a recaudar capitales para este fondo. Con dinero y haciendas de la gente poderosa de la Colonia auténticamente conmovidas por el infortunio de sus no evangelizados hermanos de lejanas tierras y con la esperanza de que un donativo importante le facilitarían la entrada en el cielo.

Hasta el año de 1717 los principales donantes de que tenemos noticias a través de cronistas y diversos documentos fueron: el conde de

¹ Despacho del excelentísimo virrey don Joseph Sarmiento Valladares por el cual se concede licencia a los padres Salvatierra y Kino, para la entrada en California. Clavijero, *Historia de la antigua Baja California*, pp. 89-90. En 1970 el empresario Bruno Pagali hizo una impresión facsimilar de la edición príncipe de esta licencia con un prólogo de Andrés Henestrosa.

Miravalle, el marqués de Buenavista, la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, don Juan Caballero y Ocio, don Pedro Gil de Sierpe, tesorero de Acapulco, don Fernando Lancaster de Norella, virrey de México, doña María de Borja y don Nicolás de Arteaga. En ese mismo año, el padre Salvatierra, hábil financiero, obtuvo permiso del padre Romano, procurador de las misiones, para invertir los capitales en bienes raíces, principalmente haciendas compradas a don Manuel Fernández Osuna, entre las que se encontraba la Hacienda de Arroyozarco. Era indispensable este permiso, ya que según los estatutos de la Compañía de Jesús, les estaba estrictamente prohibido a los jesuitas adquirir bienes temporales; fungían únicamente como administradores de ellos.

El donativo más relevante al Fondo fue otorgado por el marqués de Villapiente y su prima doña Gertrudis de la Peña, marquesa de las Torres Rada. Es importante notar que los autores de este testamento señalan que las haciendas donadas son “perpetuamente inalienables y jamás han de venderse y en caso de que toda la California ya esté convertida, deberán aplicarse para otras misiones de lo que falta descubrir en el Universo Mundo”.

Otros dos donativos importantes, otorgados poco después, fueron el de la duquesa de Gandía y el de doña Josefa de Argüelles.

Los jesuitas celosamente invirtieron y administraron el fondo por ellos reunido, al pasar a la Corona constituía un capital de importancia para la época, de 828,937.08 pesos.

III. DE LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS A LA INDEPENDENCIA

Es el 30 de mayo de 1767, fecha en que se recibió en México la real orden del 27 de febrero de 1767 que expulsó a los jesuitas de todos los dominios españoles, cuando empieza la historia azarosa, llena de conflictos jurídicos, del Fondo Piadoso de las Californias.

A Nueva España llegaron los jesuitas en 1572 amparados por una cédula de Felipe II; impulsaron la educación, fomentaron la agricultura e industria, operaron escuelas desde 1573, colonizaron, fundaron misiones en los ámbitos más apartados del virreinato. Esta inesperada decisión produjo una protesta generalizada, desorganización y caos.

Con gran orden y disciplina acataron los padres jesuitas las reales órdenes, entregando sus catorce misiones de la Baja California, por medio de una carta del provincial de los jesuitas, padre Ignacio Altamirano, al rey Carlos III.

Los bienes del Fondo entraron a formar parte del real erario, y no se confundieron con el patrimonio de la orden expulsada. El Fondo

fue considerado “ramo ajeno” y como tal tratado en forma distinta a la de las temporalidades. Nos dice la *Historia general de la real hacienda*: “Nos ha parecido conveniente tratar de esto con separación, sin embargo de tocar a las temporalidades por no confundir las soberanas providencias que S.M. ha expedido sobre el gravísimo asunto de los ex-jesuitas.”²

Pasaron las misiones californianas a los misioneros franciscanos por medio de un acuerdo de la Junta de Guerra y Real Hacienda, convocada por el virrey Bucareli, el 21 de marzo de 1772, mediante el cual se dividieron las misiones entre los padres dominicos y franciscanos del Colegio de San Fernando, quedando los dominicos a cargo de las misiones del oriente cercanas al Río Colorado y los franciscanos de las de California. Conviene precisar que no se conocía más que la Baja California, que continuó siendo de México después del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El Fondo Piadoso entró a una segunda etapa; se convirtió en banco financiador de las expediciones realizadas al norte de California, comprobándose su fin primordialmente político. Destaca en este periodo la figura del padre franciscano fray Junípero Serra, fundador de nueve de las misiones ulteriores de California y continuador de la labor de hispanización de estas tierras, iniciada por los jesuitas.

La visita de don José de Gálvez a la California, con el nombramiento de visitador general y su preocupación de una agresión de Rusia en California, influenciaron al virrey don Antonio María Bucareli a apoyar a fray Junípero en su afán de colonizar el resto de California y autorizar los recursos del Fondo para financiar las expediciones al norte de California de Juan Bautista de Anza, en 1774 y en 1775. Culminó la expansión de España en California con la fundación del Presidio de San Francisco en la bahía de ese nombre.

En el régimen colonial principió la dilapidación de los bienes del Fondo. El gobierno español empezó a hacer uso de ellos vendiendo la Hacienda de Arroyozarco. Las haciendas del Fondo Piadoso estuvieron a punto de ser enajenadas en 1781, pero al informarse al rey en real orden de 14 de diciembre de 1781, prohibió la venta por respeto a la disposición del finado marqués de Villapiente. Fue a principio del siglo pasado, debido al ruinoso estado de las finanzas del erario y al último esfuerzo del gobierno por mantener su Colonia, cuando comenzaron a disminuir notablemente los bienes de este Fondo.

² *Historia de la Real Hacienda*, t. VI, Fondo Piadoso, p. 303.

IV. EL FONDO PIADOSO DURANTE EL MÉXICO INDEPENDIENTE

La Guerra de la Independencia hizo que México se enfrentara a una serie de problemas económicos, políticos y sociales. Los piadosos fondos y las alejadas provincias de México pasaron a segundo orden. Desde 1811 dejaron las misiones de recibir ingresos del Fondo Piadoso, de 1819 a 1823 se les entregaron sólo 40,000.00 pesos.

Al consumarse la independencia, se subrogó la nueva República en todos los derechos y posesiones de la Corona y entró ésta en posesión indiscutible de los bienes del Fondo. No es extraño que el emperador Iturbide se interesara en los bienes del Fondo. Inició una gestión para recurrir a un préstamo forzoso, el cual se vio obligado a suspender en 1822. No desapareció la totalidad de los bienes y capitales del Fondo, quedó algo de su disminuido caudal para que lo agotaran los siguientes gobiernos.

1. *Secularización del Fondo y el decreto de 1836*

Desde 1813 las Cortes de Cádiz pasaron una Ley que establecía la gradual secularización de las misiones de todo el imperio español. Este decreto fue prematuro y no debidamente estudiado porque no existían suficientes clérigos seculares para llenar las vacantes.

El más ferviente y apasionado discurso pronunciado en una conmovedora defensa de las misiones, fue pronunciado el 15 de septiembre por Carlos Antonio Carrillo, diputado al Congreso de la Unión durante el periodo de 1831 a 1832, quien levantó la voz contra la propuesta venta enfiteútica de las propiedades del Fondo y propuso fuera controlado por un comité de tres miembros, uno del gobierno y dos misioneros.³

Fue ésta la última defensa pública de la independencia de las misiones, pues el 11 de septiembre de 1836 se promulgó la ley secularizadora de las misiones y se pusieron los bienes del Fondo a disposición del obispo de California. Este decreto fue un factor decisivo para que la Santa Sede creara el obispado de California en el año de 1840. El nombramiento del primer obispo de California recayó en fray Francisco García Diego, compañero de clase del presidente Anastasio Bus-

³ Este elocuente discurso del diputado Carrillo es uno de los más valiosos documentos de la Biblioteca Bancroft en Berkeley, California. En 1938 fue traducido al inglés y publicado con gran cariño por el señor Bancroft con un prólogo de Herbert Ingram Priestley.

tamante. El obispo García Diego nombró a Pedro Ramírez, diputado de Zacatecas, administrador del Fondo.

2. *Los dos decretos de Santa Anna de 8 de febrero de 1836 y de 24 de octubre de 1842.*

En 1842, Santa Anna, presidente provisional de México, solicitó un préstamo de 40,000.00 pesos de las arcas casi vacías del Fondo a Pedro Ramírez, su administrador. Al rehusársele este préstamo, Santa Anna promulgó el decreto de 8 de febrero de 1842 por medio del cual derogó el decreto de 19 de septiembre de 1836, devolviendo al gobierno nacional la administración de los bienes del Fondo. Por manejos deshonestos, o porque el gobierno de Tacubaya necesitaba disponer de todos los recursos disponibles, Santa Anna ordenó, por medio del decreto de 1842, que se pusieran en venta los bienes del Fondo y se entregara su producto al erario nacional. El capital se impondría a rédito de 6% anual, evitándose así, según Santa Anna, los gastos de administración.

3. *Venta y destino final de los bienes del Fondo Piadoso*

Al caer Santa Anna, se suscitó en 1844 un clamor popular contra la venta de los bienes del Fondo y el Senado solicitó su revisión. Los compradores tuvieron un adversario elocuente en Juan Rodríguez de San Miguel, quien escribió varios folletos sobre el tema e intervino a favor de la Iglesia de California y del obispo García Diego, logrando que el presidente interino, José Joaquín Herrera, promulgara un decreto el 3 de abril de 1845, ordenando la devolución al obispo, de todas las propiedades que no hubieran sido vendidas. No hay ninguna prueba de que al arzobispo se le haya entregado algo.

¿Qué pasó con el capital puesto a rédito de la venta de estos bienes y de los intereses del 6% anual? Nos conformaremos con la respuesta de Eleuterio Ávila, abogado defensor de México ante la Comisión Mixta de Reclamaciones y ministro de Relaciones en 1879, en el gobierno de Porfirio Díaz:⁴ “Es muy verosímil que se consumiera en los gastos públicos de la Guerra con los Estados Unidos, y si así fue ¿qué mejor empleo pudo darse a los fondos destinados a la conquista política y reli-

⁴ United States Mexican Claims Commission, *Memorial 1868-1878*, Thaddeus Amat, obispo de Monterey y Joseph Alemany, arzobispo de San Francisco contra México, alegato para la defensa de México, firmado Eleuterio Ávila, Austin Texas, Benson Latin American Collection, Benson Library-Austin, Texas.

giosa de las Californias, que el defender el territorio adquirido por medio del empleo de estos bienes?”.

Y este fue el destino de los cuantiosos bienes donados por las piadosas y caritativas almas que conmovidas por el infortunio de sus semejantes en la remota California, los legaron para su evangelización.

V. EL PRIMER ARBITRAJE

La separación de la Alta California y el Tratado de Guadalupe Hidalgo

El Tratado de Guadalupe Hidalgo se firmó el 12 de febrero de 1848. Fue un tratado de paz, amistad y límites entre México y los Estados Unidos, que puso fin a la guerra entre los dos países.

De importancia para el estudio posterior de este trabajo, transcribiré los artículos IX, XIV y XV de este tratado:

Artículo IX. Los Mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, serán lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados a la Unión de los Estados Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos), conforme a los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos en el goce de su libertad y propiedad y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna...

Este artículo IX sufrió varias modificaciones, originalmente daba la más amplia garantía a todos los católicos, eclesiásticos y comunidades religiosas en el desempeño de sus funciones, no fue aprobado en esta forma por el Senado de los Estados Unidos, en opinión de don Ignacio Vallarta en el dictamen que presentó sobre el Fondo Piadoso el 30 de abril de 1892,⁵ y del comisionado mexicano ante la Comisión de Reclamaciones, licenciado Manuel Zamacona, para que la Iglesia católica romana no pasara a los Estados Unidos con los fueros y privilegios que gozaba en México.

Artículo XIV. También exoneran los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el Gobierno Mexicano, y puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tra-

⁵ Este dictamen de Ignacio Vallarta sobre el Fondo Piadoso del 30 de abril de 1892, fue reproducida en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XV, núm. 57, enero-marzo de 1965, p. 209, con un prólogo del licenciado Manuel Moreno.

tado; esta exención es definitiva y perpetua, bien sea que las reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

Artículo XV. Los Estados Unidos exonerando a México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman a su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un Tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que, al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el Tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los artículos I y V de la Convención, no ratificada que se ajustó en la Ciudad de México el 20 de noviembre de 1843; y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

VI. COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES DE 1868

1. *John Joseph Doyle y la formulación de la demanda de los obispos estadounidenses*

Sin John Joseph Doyle no hubiera habido un caso legal sobre el Fondo Piadoso sometido a dos arbitrajes internacionales. Abogado de profesión e historiador por vocación, sus investigaciones lo condujeron en 1853 a solicitarle al obispo de Monterey, John Tadeo Alemany, un expediente sobre el Fondo Piadoso. Doyle, el abogado encontró en el obispo Alemany a su mejor cliente.

En 1859 fue nombrado Alemany arzobispo de San Francisco y Thadeus Amat, obispo de Monterey. El 20 de julio de 1859, Doyle, actuando como representante de ambos, envió una larga carta a Edwin Cass, secretario de Estado de los Estados Unidos, pidiéndole la intervención del gobierno estadounidense para que la Iglesia católica de California recuperara las propiedades del Fondo. Cass respondió cortésmente indicando que no existía Tribunal ante el cual pudiera presentarse esta reclamación.

Perdió interés Doyle, hasta que, según narra él en sus memorias, tomó el periódico de Nueva York y se enteró de que el último día de marzo de 1870 se vencía el plazo para presentar reclamaciones ante el Comité Mexicano-Norteamericano de Reclamaciones. Como era obvio

que el daño causado al incorporar Santa Anna al erario nacional los bienes del Fondo, según el decreto de 1842, no procedía ante la Comisión, decidió Doyle, según sus propias palabras,

olvidarse de presentar una reclamación por las propiedades del Fondo y tratar el derecho de Santa Anna como una compra *bona fide* de los bienes de este Fondo según los precios y términos expresados en el Decreto y presentar demanda por incumplimiento del pago de los réditos acumulados desde el Tratado de Guadalupe Hidalgo.⁶

En nombre del arzobispo de San Francisco y del obispo de Grass Valley, este audaz abogado presentó su demanda el 31 de marzo de 1870

por una gran suma de dinero que la República de México debe a la Iglesia Católica del Estado de California de 1'700,000.00 pesos en oro, por la parte perteneciente a la Iglesia Católica de California de los réditos adeudados desde el 2 de febrero de 1848 sobre el capital del Fondo de las Californias que se incorporó al Tesoro Nacional de México en virtud del decreto de 24 de octubre de 1842 expedido por el Presidente Provisional de esta República y por el cual al incautarse el capital se prometió pagar el rédito a razón de 6% al año, desde aquella fecha en adelante.

Para su defensa ante esta intrépida e inaudita demanda, México nombró al señor Aleb Cushing, ex procurador general de Justicia de los Estados Unidos. En 1872, Cushing fue designado ministro de Estados Unidos en España y fue sustituido en 1872 por Manuel Aspiroz, éste en 1873 fue sustituido por Eleuterio Ávila.

La Comisión de Reclamaciones estuvo integrada por dos miembros: Manuel de Zamacona representando a México y William H. Wadsworth a Estados Unidos.

Como árbitro se eligió al ministro de Gran Bretaña en Washington, Edward Thornton. Para desgracia de México trabajó mucho, resolvió 462 reclamaciones, siendo 62 mexicanas; fungió como árbitro en los dos casos de demandas fraudulentas contra México de Weil y La Abra; pasó a la historia como un pésimo jurista, hombre dotado de una gran rigidez, calidad negativa para un buen mediador o árbitro y con una negativa predisposición hacia nuestro país.

⁶ Kenneth, Johnson M., *The Pious Fund*, Los Angeles, Dawsons Book Shop, 1963, p. 58.

2. *La demanda de Estados Unidos y la contestación de México*

Se basaron los obispos en los siguientes puntos:

1) Que los tres obispos eran sucesores del obispo García Diego, habiéndose cambiado, por virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la ciudadanía política y la nacionalidad de la Iglesia y sus miembros.

2) Que por virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo, la Iglesia de la Alta California se convirtió en miembro de la Iglesia católica romana de los Estados Unidos.

3). Que al dividirse el territorio de California en Alta y Baja California por virtud del Tratado de Guadalupe, se dividió también el Fondo Piadoso, también debió haberse hecho un reparto proporcional de los bienes del Fondo, puesto que los demandantes se consideran sus "fideicomisarios" y que además debió haberse hecho el reparto de los réditos proporcionalmente entre las dos Californias.

La carta desatendida por el Departamento de Estado de Doyle a Cass, del 22 de julio de 1859, fue utilizada por los reclamantes para recalcar que habían reclamado oficialmente los bienes antes del 1º de febrero de 1869.

Propuso Aleb Cushing que se desechara la demanda de los obispos por las siguientes razones:

a. El acto de incorporación de los peticionarios no les daba derecho a reclamar propiedad que se halle fuera de los límites del estado de California.

b. Porque los peticionarios no tienen interés ni título alguno en el Fondo financiero.

c. Los peticionarios tuvieron a su disposición una vía legal en los tribunales mexicanos, que debían haber agotado antes de presentar su reclamación ante la Comisión.

d. La Comisión carece de jurisdicción ya que los daños de que se quejan fueron causados antes de febrero de 1848.

México añadió en su defensa las siguientes consideraciones:

a) La ley de California a la que como nacionales americanos y no como corporación se acogen los peticionarios, se limita a autorizar a cuidar la propiedad de la Iglesia católica en California, pero no les da personalidad para promover reclamaciones contra otros países.

b) "Accesio Credit Principal" es una tradicional norma jurídica. Los réditos desde 1848 son incidentales a la suerte principal y éstos por no haberse reclamado antes del Tratado de 1848, dejaron de existir.

c) Las rentas del Fondo quedaron legítimamente destinadas a las

misiones existentes dentro del territorio mexicano, con exclusión de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad extranjera.

d) El gobierno de los Estados Unidos, único que habría adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oído por la Comisión.

e) La demanda de los obispos de 1'700,000.00 pesos oro como importe de los réditos vencidos desde el 2 de febrero de 1848, es exagerada, el Fondo en su época de mayor prosperidad ascendía a 828,957.00 pesos.

3. *Las opiniones de los comisionados*

Según la Convención de 1868, los comisionados deberían hacer una declaración solemne de que decidirían imparcial y cuidadosamente, según su mejor saber y conforme a derecho público sin temor o afección a su respectivo país.

Las opiniones de los comisionados Zamacona y Wadsworth reflejan el carácter eminentemente político de su función, ambos aceptaron en su totalidad el punto de vista de sus respectivos agentes.

Nunca, recalcó nuestro comisionado, pudieron los fundadores concebir una "fundación" para dotar a la Iglesia Católica de un país extranjero que después fue enemigo y desmembró nuestro territorio.

El comisionado estadounidense, sin mencionar siquiera los puntos de falta de competencia de la Comisión Mixta presentados por la Iglesia de México, formula su opinión diciendo que no había podido estudiar con cuidado el asunto, pero que debido a falta de nativos para convertir a la fe católica, habían llegado a California un numeroso grupo de chinitos infieles listos para su conversión. Pide que el gobierno de México pague al de los Estados Unidos, en moneda oro, con interés al 6% desde el 24 de octubre de 1868 hasta que concluyan los trabajos de la Comisión, la suma de 924,769.79 y cien pesos por costas.

4. *El laudo arbitral del ministro Thornton*

Principia el laudo arbitral en la siguiente forma:

Es imposible al Árbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de los Obispos de Monterey y San Francisco. Formula su decisión de que se "pague por el Gobierno de México por razón de esta reclamación la suma de \$904,700.70. Repite Verbatim la opinión de Wadsworth para que se divida en dos partes todo el interés devengado en veintiún años del 30 de mayo de 1848 hasta el 30 de mayo de 1869. Sólo concede que

no sea en proporción de los habitantes de la Alta y Baja California, sino que se divida en dos partes correspondientes a cada mitad la suma de \$904,700.70 pesos es decir, la suma total durante 21 años del interés anual de \$43,080.00.

Después de la aberración jurídica de ordenar el pago de intereses sobre una deuda inexistente, exonera a México de pagar intereses sobre cada anualidad vencida debido a "los contratiempos y dificultades por los que han pasado México y su gobierno".

Evidentemente no se tomó la molestia de leer el Tratado de Guadalupe Hidalgo ni los cuatro puntos contenidos en el escrito de Aleb Cushing. El comisionado estadounidense estaba muy ocupado para analizar la cuestión previa de competencia. Tampoco tomó en cuenta el hecho de que los reclamantes no acudieron a tribunales mexicanos. Le concede a la Iglesia católica de California, como una corporación, la ciudadanía americana, sin tomar en cuenta el artículo IX del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que sólo concede el cambio de nacionalidad a personas físicas, ignorando que la Iglesia no es persona física y que, además, como persona moral murió por efecto del Tratado mismo.

La petición mexicana para la revocación de un laudo nulo, fue desechada por el mismo Thornton. Al terminar sus labores la Comisión de Reclamaciones, y en los términos autorizados por la convención que la estableció, Eleuterio Ávila objetó los laudos dictados en tres asuntos ya fallados, los casos de Weil y La Abra² y la reclamación de los obispos, pero los agentes de Estados Unidos no permitieron que estas reclamaciones se insertaran en el acta.

Quienes leemos este fallo, nos preguntamos cómo pudo el ministro Thornton dictar este laudo arbitral. ¿Fue ignorancia, ligereza, desprecio de las opiniones de nuestros abogados o desdeñosa soberbia británica hacia un país convulsionado y pobre?

VII. EL SEGUNDO ARBITRAJE

La reclamación de los obispos por la vía diplomática

México cumplió fielmente con las sentencias que se dictaron en el año de 1890, hizo lo que creía sería el último pago.

² Los casos de Weil y La Abra fueron fallados por Thornton en 1875, mismo año que el Fondo Piadoso. Ambos casos fueron fraudulentos. En 1892 el Congreso de los Estados Unidos aprobó una Ley para que se remitieran los expedientes al Court of Claims. En 1897 este Tribunal falló en favor de México y el 7 de marzo de 1902 se obtuvo la devolución de todo lo pagado injustamente por nuestro país.

Cuál no sería la terrible sorpresa de nuestra Cancillería al recibir, el 17 de agosto de 1891, una carta del ministro de los Estados Unidos en México, Thomas Ryan, al secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, presentando ahora por la vía diplomática una nueva reclamación de los obispos, por los pagos que supuestamente debía México a partir del 30 de mayo de 1869; que llegaba a la cantidad de 904,700.09 pesos. Dejaron correr los réditos hasta completar la misma cantidad a que habíamos sido condenados en 1875. Manifiesta, en esta nota, la intención de los obispos de reclamar pagos a perpetuidad.

Desencadenó esta misiva una larga serie de notas diplomáticas, en rebuscado lenguaje diplomático, que duró once años.⁸ Tan seguro estaba nuestro ministro de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, en que este injusto fallo debía ser rectificado, que rechazó una propuesta del secretario de Estado, John Hay, para llegar a una transacción y liquidar la reclamación, y optó a pesar de nuestras tristes experiencias, a someter nuevamente el caso a arbitraje, estrenando el flamante Tribunal de Arbitraje de La Haya; nos embarcamos jubilosos a la segunda derrota, pensando que cruzando el mar encontraríamos justicia.

En el protocolo de compromiso se estipuló que los árbitros debían decidir si:

1. Dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior está regida por el principio de *res iudicata* y,
2. De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

Según lo estipulado por el compromiso arbitral, las partes procedieron a nombrar los siguientes árbitros de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje:

México nombró al vizconde Alejandro Federico de Savornin Lohman, ex ministro del Interior de los Países Bajos y al profesor Tobías Miguel Asser, miembro del Consejo de los Países Bajos; Estados Unidos nombró a sir Edward Fry, miembro del Consejo Privado de su majestad británica y al profesor Federico de Martens, miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios de Rusia; los cuatro árbitros designados eligieron como superárbitro y presidente al doctor Henning Matzen, de Dinamarca. Por lo menos en las Comisiones de Reclamaciones había un comisionado de cada país; aquí nos encontramos con cuatro personajes que desconocían en lo absoluto nuestro contexto histórico, corriendo el riesgo de encontrar a cuatro señores Thornton.

⁸ La correspondencia entre los dos países que se inició a partir de esta primera nota hasta el año de 1902, fue publicada en los Estados Unidos en 1902 en un pequeño volumen titulado *Diplomatic Correspondence between the United States and Mexico relative to "The Pious Fund of the Californias"*.

Para su defensa legal, Estados Unidos mandó a una poderosa delegación integrada por los más eminentes especialistas en derecho internacional: Jackson H. Ralston, Garrett W. McEaney, William H. Stewart, senador por California, el juez William L. Penfield y a falta del famoso Doyle, temeroso de hacer el viaje por su avanzada edad, asistió su hijo y socio, Sherman T. Doyle, entrenado por su padre en todo lo relativo al Fondo Piadoso, en Europa se unió el distinguido abogado belga M. Le Chevalier Descamps.

La agencia de México estuvo integrada por nuestro ministro plenipotenciario en los Países Bajos, licenciado Emilio Pardo, por el señor N. Beernsert, ministro de Estado y miembro de la Cámara de Representantes de Bélgica y el señor Delacroix, abogado belga muy respetado. Eran dos contra uno, aparte de que la delegación estadounidense estaba integrada por personajes que conocían íntimamente el caso. No sólo estuvimos en desventaja numérica, sino que, para dificultar más nuestra defensa, el licenciado Pardo conocía mal el inglés, no objetó a que se utilizara este idioma, y sufrió hasta el final del juicio.

La cuestión esencial sobre la cual versó este segundo arbitraje fue si sólo los puntos resolutive de una sentencia son *res iudicata* o si lo es también la parte considerativa del fallo. México nunca discutió si la cantidad precisada en el laudo de Thornton y los vencimientos que fue condenado a pagar, tuvieron la fuerza de cosa juzgada y esperanzados en que se revisara la sentencia entera y se nos hiciera justicia como en los casos de Weil y La Abra, basó su defensa en la teoría restrictiva negando que existiera *res iudicata* invocada por los Estados Unidos en el laudo de Thornton, apoyándose en la teoría de Griolet y Savigny, aun cuando esta última favorecía también a los Estados Unidos.

Fue un grave error basar nuestra defensa en esta teoría, la teoría expansiva que incluye los considerandos de la sentencia es jurídicamente correcta y así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

La materia de la sentencia ha de deducirse de toda ella, especialmente de los decisorios en relación con su motivación; motivación de donde lo mismo puede resultar una restricción de los términos de los resolutive que una ampliación, bien porque aparezca que algunos puntos no han sido resueltos ni expresa ni tácitamente, no obstante la amplitud de los decisorios, o bien porque, a pesar de que los resolutive sean omisos en algún aspecto, sin embargo su definición cabal aparece en el conjunto de su sentencia.

(Apéndice al tomo XCVII del *Semanario Judicial de la Federación*, tesis 50).

Cabe preguntarse muchos años después, por qué no preparó nuestra Cancillería con anticipación la defensa de México enviando a algún técnico estadounidense como asesor para reforzar a nuestro plenipotenciario y, sobre todo, por qué ignoraron el sabio consejo de Vallarta, rendido en su dictamen de 1892, donde dice lo siguiente:

Comprimido, reducido al silencio como he procurado tener a aquel sentimiento al escribir este dictamen, sea lícito hoy que ha llegado a su término, expresar una de sus más vehementes aspiraciones: la de que México aleccionado por amarga experiencia, no vuelva a celebrar convenciones como la de 4 de julio de 1868, convenciones a cuya sombra pueden prosperar reclamaciones tan fraudulentas como las de Weil y La Abra, tan inicuas como la de los Obispos de California.

El 14 de octubre de 1902 ante una sala llena a su capacidad y la atención del mundo entero, la Corte Permanente de Arbitraje dictó sentencia contra México adoptando la tesis de que el laudo de Thornton había sido *res iudicata*; sólo consideró que no había habido *res iudicata* en la especie de moneda en que debía hacerse el pago de la renta anual, ya que por no tener el dólar de plata curso legal en México, no podía exigirse el pago en oro; condenó a México al pago de 1'420,682.67 pesos, la renta anual de 43,050.99 pesos del 2 de febrero de 1869 hasta el 2 de febrero de 1902 y cada año, a perpetuidad, en la misma fecha de 2 de febrero la cantidad de 43,050.99 pesos en moneda de curso legal en México.

En tres considerandos se resumió el problema planteado, dada la preponderancia que se le dio a este primer caso americano sometido ante el novísimo Tribunal y la importancia del tema jurídico que se trató, pudo haber un laudo mejor fundado.

Lo que sí puede decirse en favor de este nuevo Tribunal fue su eficiencia. Seis meses después de sometido el compromiso arbitral se emitió el fallo, cuando seis años tomó a la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1868 resolver el caso.

VIII. LA TRANSACCIÓN FINAL NEGOCIADA POR EL CANCELLER DE MÉXICO, ANTONIO CARRILLO FLORES

México acató nuevamente el laudo y pagó las anualidades hasta el

año de 1914 en que las suspendió debido a la situación interna del país. Los pagos anuales no se reanudaron; Estados Unidos tampoco cumplía con el laudo del árbitro en el caso del Chamizal.⁹

Fue el secretario de Relaciones Exteriores del gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz, licenciado Antonio Carrillo Flores, a quien le tocó negociar y terminar este largo asunto, el cual quedó finiquitado por medio de cartas cruzadas entre el canciller Carrillo Flores y el embajador de Estados Unidos, Fulton Freeman. En una entrevista que sostuvo la autora de este trabajo con el ex canciller Carrillo Flores, entonces embajador de México en Moscú, en noviembre de 1980, en amena e informal charla relató lo siguiente:

La solución final al problema del Fondo Piadoso no se relacionó en forma alguna con el arreglo del problema de límites del Chamizal. México nunca hubiera vinculado una cuestión territorial de límites entre nuestro país y los Estados Unidos, con un laudo incumplido, adverso a nosotros, totalmente injusto e ilegal, del que se desprenden sólo obligaciones de orden financiero a cargo del gobierno mexicano.

Hubo un anteproyecto de acuerdo sobre el Chamizal a fines de 1932. Cuando acababa de tomar posesión Abelardo L. Rodríguez, fundamentalmente era un acuerdo sobre el Chamizal pero incluía una cláusula en la cual se decía que el gobierno estadounidense renunciaba a la reclamación del Fondo Piadoso.

El presidente Abelardo L. Rodríguez llevó el caso a una junta con sus secretarios de Estado, en la que objetaron el proyecto de arreglo el secretario de Educación Pública, licenciado Narciso Bassols, el secretario de Hacienda y Crédito Público, don Alberto J. Pani y el procurador de la República, don Emilio Portes Gil. Sus objeciones principales derivan de la imposibilidad política de relacionar los casos del Fondo y del Chamizal.

Se resolvió el caso del Chamizal por convenio en agosto de 1963, como resultado del arreglo a que llegaron los presidentes John F. Kennedy y Adolfo López Mateos, entonces en conversaciones privadas, no en un comunicado conjunto. México afirmó espontáneamente que ya arreglado el caso del Chamizal se buscaría una solución equitativa a otras dos resoluciones. Una muy clara, la del Fondo Piadoso de las Californias y otra muy turbia la del caso de Sábala.

⁹ Es interesante notar que en tanto México nunca discutió el valor de cosa juzgada de los laudos sobre el Fondo Piadoso, Estados Unidos, en el caso del Chamizal, resuelto por el tercer árbitro en discordia, doctor Eugene Lafleur, no sólo se negaba a cumplir el laudo del superárbitro canadiense, también discutía su validez jurídica.

Aun cuando no es extraña al derecho una situación de la que derivan situaciones jurídicas *ad perpetuam*, nuestra objeción al segundo laudo, objeción teórica que no desconocía su fuerza de cosa juzgada, era, simplemente, la de que las dos sentencias arbitrales, la de Thornton y la del Tribunal de Arbitraje de La Haya, eran jurídicamente incorrectas.

Durante el gobierno del presidente Díaz Ordaz, me manifestó que quería dejar la pizarra limpia de reclamaciones internacionales y se tomó la decisión política de que era necesario poner fin al problema en condiciones razonables, y me encargó que yo lo estudiara. Pudo incluir en el informe presidencial leído el 1º de septiembre de 1968, el siguiente párrafo referente a la solución amistosa y pacífica del arreglo de este largo asunto.

Mediante el pago de Dls. 716,546.00 por fin quedó liquidada la vieja reclamación que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica tenía contra el nuestro en el caso del llamado Fondo Piadoso de las Californias, liberándonos así del pago perpetuo de una renta anual a la que la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya había condenado a México desde 1902.

Las conversaciones diplomáticas versaron sobre la cuantificación, en pesos mexicanos, de la responsabilidad de México por las anualidades de intereses hasta la fecha del arreglo final. Nosotros invariablemente afirmamos que estábamos obligados a pagar en pesos mexicanos y no en oro, porque en la fecha del segundo laudo nuestro país tenía un sistema monetario basado en el talón plata. Después de un estira y afloja, se llegó a determinar una cantidad alzada de 717,513.03 dls., que representaba el último año en que esa anualidad se pagó, es decir, desde 1915. “El arreglo definitivo, el pago y la liberación de la reclamación conocida con el nombre del Fondo Piadoso de las Californias”, en esta forma, sobre una base amistosa, como la controversia paralela del Chamizal, se dio fin a una disputa que tenía más de un siglo y en la que se establecía la regla de que *res iudicata* es un principio de derecho internacional. La determinación final de la cantidad que se acordó, correspondió a los cálculos y apreciaciones monetarias que, con su acuciosidad habitual, hizo don Rodrigo Gómez, director entonces del Banco de México. Se tomaron en cuenta para precisar esa suma, las devaluaciones del peso mexicano, hasta la primera de 1948.

IX. EPÍLOGO

Al terminar la tercera y última etapa de este asunto, que fue la transacción entre los dos países, veremos cómo terminó la larga relación entre los reverendos obispos y su fiel y persistente abogado, Doyle.

Al inicio de esta larga relación, Doyle trabajó absolutamente gratis, no pudo cobrar un céntimo por sus investigaciones históricas, que le permitieron encontrar la gallina de los huevos de oro en el Fondo Piadoso y sus réditos a perpetuidad. En el año de 1857 no había llegado todavía Doyle a ningún acuerdo con los obispos sobre sus gastos profesionales. Ese año, a petición del obispo Alemany, Doyle contrató a su cuñado Casserly y se estableció un acuerdo entre ambos abogados y la Iglesia de California, el cual especificaba que los abogados trabajarían sin cobrar honorarios y si se lograba recuperar algo del Fondo, Doyle y Casserly cobrarían la cuarta parte.

La primera fricción que hubo fue entre los dos cuñados al finalizar la reclamación ante la Comisión Mixta. Casserly murió en 1833 y Doyle continuó trabajando informalmente para los obispos. En 1889 decidió asociarse con el senador Stewart y convinieron en que se les pagaría a ambos una octava parte de lo recuperado en la segunda reclamación.

Al verse ya cierta y próxima la segunda reclamación, Stewart contrató a Ralston, quedando establecido que los gastos por sus servicios correrían por cuenta de Stewart. McEarney, quien continuó toda su vida de abogado de los obispos, fue contratado directamente por el arzobispo Riordan con el beneplácito de Doyle.

Poco después de que México hizo el pago anual establecido por el Tribunal de Arbitraje en 1903, empezaron las disputas serias entre el arzobispo y Doyle y Stewart. Stewart y Doyle querían cobrar el 25% de la cantidad total fijada en la sentencia y de todos los pagos anuales. También había discusión sobre lo que se debía pagar a los otros abogados contratados para el caso. Se sometió a arbitraje lo que debía de cobrar McEarney; al recibir las cuentas de McEarney, Doyle y Stewart se molestaron y se inició una virulenta correspondencia entre el arzobispo y Doyle; Stewart demandó al arzobispo y trató de embargar los fondos que tenía el Departamento de Estado.

Doyle, un anciano resentido, publicó un folleto titulado, *In the International Arbitral Court of the Hague —The case of Pious Fund of California*. Su desesperado hijo, Sherman, trataba de recoger estos folletos y evitar su circulación.

El conflicto económico entre Doyle y su cliente y pastor, el arzobispo

sucesor de Alemany, determinó un gran resentimiento del abogado, quien se convirtió, lo que le quedó de vida, en una oveja amargada.

Los piadosos fundadores del Fondo nunca se hubieran imaginado, más de dos siglos antes, que los réditos del capital que donaron para evangelizar nativos de la California, fueran después la causa de tanta amargura de un abogado-historiador y de tanta codicia de un pastor de almas de un territorio ya evangelizado.